



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 396/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte revisionista y nombre de los actores</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA NÚMERO **396/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **611/2019/3a Y  
SUS ACUM. 612/2019/3a,  
613/2019/4a Y 631/2019/1a**

REVISIONISTA: [REDACTED]

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTIDOS DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE  
EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE  
ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al cuatro de agosto de  
dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca  
número **396/2020**, relativo al recurso de revisión  
interpuesto por la C. [REDACTED]  
contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre  
de dos mil veinte, por la Tercera Sala de este  
tribunal, en los autos del Juicio Contencioso  
Administrativo 611/2019/3<sup>a</sup> y sus acumulados  
612/2019/3<sup>a</sup>, 613/2019/4<sup>a</sup> y 631/2019/1<sup>a</sup>, de su  
índice, y:

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Del juicio contencioso administrativo.** Los  
CC. [REDACTED] y [REDACTED],  
[REDACTED] y [REDACTED],  
promovieron juicio contencioso administrativo en  
contra del Director General de Transparencia,  
Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría  
General del Estado, de quien demandaron: La

resolución dictada el doce de agosto de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento Disciplinario Administrativo número 81/2019.

Seguida la secuela procesal, el veintidós de octubre de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutivo: "**PRIMERO.** Se reconoce la validez de la resolución de doce de agosto de dos mil diecinueve dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 081/2019, dictada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz. **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente ..."

**2. Del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia la C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión el veintisiete de noviembre de dos mil veinte y recibido junto con los autos principales en esta Sala Superior el uno de diciembre de dos mil veinte.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 396/2020, para su debida substanciación; así mismo, fue designada como magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y para integrar Sala Superior junto con el magistrado Pedro José María García Montañez y la magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos

para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interponen en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

**II. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión es interpuesto dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**III. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión es procedente porque se ajusta a lo dispuesto por el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**IV. Estudio.** Son inoperantes los agravios formulados por la revisionista, motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia de veintidós de octubre de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 611/2019/3<sup>a</sup>, 612/2019/3<sup>a</sup>, 613/2019/4<sup>a</sup> y 631/2019/1<sup>a</sup>. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

La revisionista se duele de los siguientes agravios:

**Primero.** La sentencia combatida es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, además de ambigüedad, lo que contraviene las garantías de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. La revisionista señala que la tercera sala de este tribunal reconoce la validez de la resolución impugnada sin realizar un correcto análisis de los planteamientos formulados en sus conceptos de impugnación del escrito de demanda.

Señala que la sala al haber acumulado los juicios 612/2019/3<sup>a</sup>-I, 613/2019/4<sup>a</sup>-III y 631/2019/1<sup>a</sup>-IV al juicio 611/2019/3<sup>a</sup>-II, pretendió sostener que las partes demandantes hicieron valer en similares términos los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y último, como lo denomina la sala responsable; pero que dicha revisionista formuló dieciséis conceptos de impugnación, por lo que es

ilegal la sentencia al no haber analizado cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer en su demanda. De ahí que señala una falta de observancia al artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**Segundo.** La revisionista expone que la sala responsable realiza un análisis incorrecto del planteamiento expuesto en el quinto concepto de impugnación de su demanda, en que solicitó la anulación la resolución impugnada por no haberse entregado documento original con firma autógrafa, como se advierte del instructivo de notificación relativo.

Que es incorrecta la conclusión de la sala responsable, de que la resolución impugnada sí contenía firma autógrafa, ya que al afirmar que el documento le fue entregado en copia fotostática contraría lo preceptuado por el artículo 16 constitucional en relación con el diverso numeral 7 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

La recurrente sostiene que la Sala responsable excede en sus conclusiones ya que presume que la resolución impugnada tiene firma autógrafa, al considerar que así se desprende de una copia simple que exhibió de parte de la propia revisionista y de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada; sin embargo, con ello se encuentra

justificando la omisión de la autoridad demandada de cumplir con lo previsto por los numerales invocados.

Indica que si bien es cierto que los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado consideran que al momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entiende la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación, no menos cierto es que una ley especial (como es el código de la materia), no puede dar menos garantías que las que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero.** La revisionista sostiene que se reconoció la validez de la resolución impugnada otorgando la razón a la autoridad demandada, ya que se consideró incorrectamente la fundamentación, entre otras, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la que fue abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; sin embargo, que dicha autoridad confunde el hecho de que las irregularidades detectadas fueron en el año dos mil dieciséis por lo que debe estarse al artículo cuarto transitorio, que refiere a procedimientos administrativos como al procedimiento disciplinario administrativo 81/2019, mas no refiere el momento en que incurrieron los hechos constitutivos de las faltas (supuestamente en el año dos mil dieciséis).

De ahí que, la sala responsable validó un procedimiento que se encuentra afectado de ilegalidad, ya que la autoridad demandada al ejercitar las facultades conferidas por los artículos 3 fracción III y 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, está fundamentando su acto en una ley abrogada, por lo que se encuentra fuera del ámbito temporal de validez.

Por lo anterior, la revisionista sostiene que se encuentra frente a un acto que afecta su interés jurídico y le impide la prerrogativa de defensa, ya que tiene la imposibilidad de determinar la legal aplicación del procedimiento disciplinario administrativo de la referida ley, lo cual impide conocer cuál de las tres ordenanzas, como son, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe regir tanto en las normas sustantivas como en las adjetivas, respecto del desempeño de la función pública y de la instrucción del procedimiento respectivo.

**Cuarto.** Que la sala responsable sostuvo que lo indebido de su conducta fue la disposición y ejercicio que sobre los recursos públicos realizó sin haberse verificado antes cuáles eran los programas o actividades que desde un inicio debían atenderse con los recursos recuperados; sin embargo, que con lo anterior se mejora la motivación de la resolución impugnada, al no haberse mencionado nunca en la resolución impugnada.

*MFG*

Que la sala responsable sostuvo que dentro de la esfera competencial de la revisionista se encuentra la de indagar cuáles eran los rubros, programas o acciones de donde fueron desviados esos recursos recuperados; sin embargo, que en sus funciones de Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado no se encuentra contemplada una facultad o competencia para poder investigar el destino que tenían primigeniamente los fondos que en su momento entregó el entonces Procurador General de la República.

La revisionista señala que es incorrecta la apreciación de la sala responsable, al pretender dicha sala y la autoridad demandada que en su calidad de Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado realizara una investigación a la Procuraduría General de la República, cuestión que dice resulta excesivo, ya que dentro de sus facultades no se encuentra la investigación referida, máxime que ni la autoridad demandada ni la sala responsable señalan los fundamentos legales que establecieran la competencia a su favor para realizar la indagatoria a que hacen referencia.

Asimismo, alega que la sala responsable pierde de vista que la autoridad demandada en ningún momento acreditó que los \$250,000.000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.) tuvieran un destino incierto, ya que debió probar que no se destinaron a los fines que primigeniamente

tenían, por lo cual afirma la sala responsable fue mas allá de lo que se pudo acreditar.

**Quinto.** La revisionista se duele de que la sala responsable no analizó los planteamientos que realizó en el sexto concepto de impugnación formulado en su demanda, de que desde el oficio CGE-DGE-DGTAYFP, de diez de julio de dos mil diecinueve, le fue señalado expresamente que el tipo de responsabilidad administrativa que se le atribuía era subsidiaria, sin embargo del contenido de la resolución impugnada, en ningún momento le fue realizado el procedimiento para el fincamiento a su persona, de la sanción por responsabilidad subsidiaria, otorgándosele el mismo trato que a los demás ex funcionarios públicos como responsables directos del supuesto daño patrimonial.

**Sexto.** Que es ilegal que la sala responsable confirmara el razonamiento de la autoridad demandada, en el sentido de que confirmó que no se tenía el documento normativo que permitiera sustentar los ingresos en la cantidad indicada con anterioridad, en la Hacienda Pública del Estado; sin que tomara en cuenta el contenido del artículo 201 del Código Financiero para el Estado.

Además, la revisionista refiere que el numeral en comento sirvió de fundamento del "Acuerdo por el cual los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado, deberán ingresar a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y se destinarán a

KRG

los trabajos presupuestarios y actividades institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del sector salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura.", publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de once de enero de dos mil diecisiete.

Por tanto, que el referido artículo 201, resulta ser el sustento legal de la recepción de los fondos en cantidad de \$250, 000.000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), por parte de la entonces Procuraduría General de la República a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La revisionista refiere que la sala responsable le resta valor al indicado acuerdo emitido por el entonces Gobernador del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, por lo que contrario a lo afirmado por la sala responsable, sí se tenía un documento normativo que permitía sustentar los ingresos recibidos, con independencia de que se hubiera publicado con posterioridad a la recepción de los fondos controvertidos.

Que además dichos fondos no fueron utilizados hasta fecha posterior al once de enero de dos mil diecisiete, ya que ni la sala responsable ni la autoridad demostraron lo contrario; de ahí que lo señalado en la foja treinta y tres de la resolución impugnada es vago pues la sala responsable perdió

de vista que dentro de dicha resolución no señaló los elementos de prueba que la llevaron a determinar cuál fue el destino final de los citados fondos, como tampoco se acredita que fueron empleados en rubros distintos a los que ordena el acuerdo referido.

El primer agravio es **inoperante** para revocar la sentencia combatida

La recurrente alega violación a los principios de congruencia y exhaustividad, por virtud de que la tercera sala no realizó un análisis completo de sus dieciséis conceptos de impugnación formulados en su demanda.

Al respecto, en forma previa, se destaca que los conceptos de impugnación o agravios para que se estudien basta con señalar claramente la causa de pedir y para ello, es necesario clarificar lo que se debe entender y en qué consiste la causa de pedir (causa petendi).

Así que, para considerar suficiente y analizar un concepto de impugnación, no es necesario que se formule bajo la formalidad del silogismo jurídico, sino que es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, para lo cual se deberá señalar la lesión o agravio que se estima causa el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio; en ese sentido, la causa de pedir se integra al señalar con claridad cuál es la lesión o agravio que la parte actora, o en su caso la recurrente, estima le

causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que este tribunal deba estudiarlo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la procedencia del estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cual obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, sin embargo, ello de manera alguna implica que la recurrente se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ésta corresponde exponer razonadamente el porqué estima ilegal la sentencia combatida. Al efecto, se invoca, por analogía, el criterio de jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**"<sup>1</sup>

Ahora bien, conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia que se revisa, se advierte que la tercera Sala emprende el análisis de los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y último concepto de impugnación expuestos por la parte

---

<sup>1</sup> Registro digital: 191384, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38.

actora en el juicio principal y sus acumulados, de los cuales concluye como problemas jurídicos a resolver:

*"4.2.1. Determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.*

*4.2.2. Determinar si es correcto que en la resolución impugnada la autoridad se haya apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.*

*4.2.3. Determinar si en la resolución impugnada se cumplió con el principio de exhaustividad.*

*4.2.4. Determinar si la autoridad demandada apreció los hechos de manera equivocada para la emisión de la resolución impugnada.*

*4.2.5. Determinar si la sanción impuesta a la parte actora se encuentra debidamente fundada y motivada."*<sup>2</sup>

A partir de lo anterior, el magistrado de la tercera sala procede al análisis de los argumentos formulados en el escrito de demanda los cuales fueron inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al sostener en el desarrollo de la sentencia que no le asiste la razón a la parte actora conforme los fundamentos y motivos de derecho expuestos en la misma.

Ahora, con respecto a los demás conceptos de impugnación que afirma la recurrente no fueron considerados por la sala resolutoria, ya que sí se analizaron el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y último concepto de impugnación, lo que significa que a partir del décimo pudiera existir una omisión de estudio de los mismos.

<sup>2</sup> Fojas 12 y 13 de la sentencia.

Acorde a las manifestaciones de inconformidad en los restantes conceptos de impugnación de la demanda y según la C. [REDACTED] no fueron consideradas por el magistrado de la tercera sala al momento de resolver, se tratan de simples manifestaciones que quedan desvirtuadas ya que han sido resueltas en la sentencia que se estudia, en virtud de que así se desprende de la revisión a la misma.

Así, respecto a las manifestaciones en contra de la sanción económica impuesta en su contra, las mismas tienen respuesta en las páginas treinta y ocho a cuarenta y uno de la sentencia, concretamente cuando se desarrolla el apartado denominado "**5.5. La sanción impuesta a la parte actora se encuentra debidamente fundada y motivada.**"<sup>3</sup>

Y las demás manifestaciones que controvierten los oficios citatorios tienen respuesta en el apartado denominado "**Del análisis de loss oficios citatorios.**", incluido en el apartado "**5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**"<sup>4</sup>

Como puede advertirse, la tercera sala sí realiza pronunciamiento con respecto a las manifestaciones de la recurrente, sin que se encuentre controvertido en el escrito del recurso de revisión.

Por tanto, el hecho de sostener que la tercera sala omitió el estudio de ciertos conceptos de

<sup>3</sup> Fojas 38 a 42 de la sentencia.

<sup>4</sup> Fojas 14 a 18 de la sentencia.

impugnación de la demanda, sin precisar los argumentos específicos o consideraciones, cuyo análisis se omitió, y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo, es claro que dicho agravio deviene inoperante.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: XXI.2o.P.A. J/23, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. No obstante, cuando el quejoso sostiene que en la sentencia reclamada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitió el estudio de ciertos conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados por la responsable y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más benéfica a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, los conceptos de violación devienen inoperantes, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que*

se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen. "5

Así como, por igualdad de razón, se cita por analogía, se cita la tesis XXVI.5o.(V Región) 5 K (10a.), que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SÓLO TRANSCRIBE LOS AGRAVIOS QUE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE Y AFIRMA QUE NO SE ESTUDIARON EN SU TOTALIDAD, SIN PRECISAR LOS ARGUMENTOS ESPECÍFICOS O CONSIDERACIONES CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ.**

*Cuando en un concepto de violación se afirma que no se estudió la totalidad de los agravios y no se actualiza alguna hipótesis para suplir la queja deficiente, el quejoso debe precisar cuál o cuáles son los que no se estudiaron, por lo que es insuficiente que en la demanda de amparo se transcriban tales agravios, ya que de lo contrario se tendría que efectuar una especie de revisión oficiosa de la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada que constituyan la motivación mediante la cual la responsable haya estimado que atendió dichos agravios, lo que implicaría un verdadero ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, a fin de encontrar cuál es, en su caso, el agravio que podría no haberse estudiado."*6

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 168182, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, página: 2389

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002478, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, página: 2000.

El segundo agravio es **inoperante**, al sostener que la tercera sala se excede en sus conclusiones, por presumir que la resolución impugnada tiene firma autógrafa, al considerar que así se desprende de una copia simple exhibida por la propia revisionista y de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada.

Es inatendible lo anterior, puesto que acertadamente la tercera sala desestima el argumento de la recurrente, ya que, precisamente, el artículo 38, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, claramente, establece: "*En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.*", precepto legal que faculta a la autoridad demandada a entregar al notificado o notificada como simple del documento a que se refiere la notificación, sin que se considere que ello sea contrario a la constitución, como lo refiere la recurrente en este agravio que se estudia, ya que para esto debe demostrarlo en la vía correspondiente.

Así las cosas, el razonamiento de la sala resolutora en ningún modo justifica la omisión de la autoridad demandada de cumplir con lo previsto por lo preceptuado, pues la resolución impugnada aunque haya sido notificada en copia simple no implica que carezca de validez como se pretende, en virtud de que en el oficio de notificación respectivo<sup>7</sup>, de doce

<sup>7</sup> Visible a fojas 3639 del tomo V de los autos principales.

de agosto de dos mil diecinueve, la propia autoridad demandada señaló que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, "*se anexa al presente la copia simple de la Resolución...*"; lo que da certeza de la existencia de la resolución.

Por tanto, la sola manifestación de que le fue entregada copia simple no es motivo para que de inicio se le cuestione su valor, ya que para ello debió de objetarla a fin de restarle autenticidad, aportando los medios de prueba que la desvirtúen, lo cual no aconteció.

De ahí que, al no haber sido objetada ni desvirtuada la autenticidad de la resolución impugnada, se tratan de simples manifestaciones de la revisionista que en nada desvanece su desestimación.

De igual manera, el tercer agravio resulta **inoperante**, ya que la revisionista señala que la tercera sala confunde el hecho de que las irregularidades detectadas fueron en el año dos mil dieciséis por lo que debió estarse al artículo cuarto transitorio de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y no aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la que se encuentra abrogada.

Al respecto, de la revisión que se hace a la sentencia combatida, se advierte como argumento de

la tercera sala refiere que en aras de respetar la seguridad jurídica de los administrados la norma jurídica aplicable resulta aquella vigente al momento en que ocurrieron los hechos constitutivos de la falta y al efecto explica que con el fin de no defraudar los derechos, así como los propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, abrogada, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la ley abrogada.<sup>8</sup>

Este órgano jurisdiccional colegiado advierte que las irregularidades imputadas en contra de [REDACTED] como Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 081/2019, derivan de la revisión integral a la documentación relativa al Fondo de Bienes Recuperados (FOBIERE), en virtud de diversas notas periodísticas publicadas en medios digitales de los cuales se señalaba que la Procuraduría General de la República había devuelto al Gobierno del Estado de Veracruz \$250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.) mismos que presuntamente formaban parte del desvío realizado por el Gobernador del Estado Javier Duarte de Ochoa.

Así, en la resolución impugnada, Considerando segundo, se desprende que la litis se centró en determinar si la conducta desplegada por la actora

<sup>8</sup> Fojas 30 de la sentencia.

fueron ilegales al aperturar una cuenta exprofeso que quedó registrada bajo el número 70113071751 en el Banco BANAMEX el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis con número de contrato 8066824920, sin cerciorarse antes del origen legítimo de los recursos entregados por la Procuraduría General de la República, actualmente Fiscalía General de la República, por la cantidad antes descrita, para poder determinar su destino, generando que dicho recurso estuviera en condición de ser ejercido y vulnerable para cualquier fin, al ponerlo en ruta de gasto, aunado a que el *"Acuerdo por el cual los Recursos Excedentes que se Obtengan con Motivo de la Recuperación de Bienes en Beneficio del Gobierno del Estado que señalan que deberán ingresar a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y se destinarán a los programas presupuestales y actividades institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del sector salud mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura"*, fue publicado hasta el día once de enero de dos mil diecisiete, lo que motivó a la autoridad estimar como extemporáneo para la legitimación de los recursos referidos.

En esas circunstancias, en la sentencia se observa que la tercera sala esboza un análisis realizado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas frente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, para enseguida realizar una interpretación funcional del artículo Tercero Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, para arribar a la conclusión

de que si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz se debe aplicar también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes. Ello, a la luz de lo establecido en la jurisprudencia PC.I.A. J/157 A (10a.), citada por analogía, de rubro: **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."**<sup>9</sup>

Cuestiones que no fueron controvertidas por la revisionista por lo que sigue rigiendo el fallo en revisión.

Asimismo, es inatendible la manifestación de la recurrente en el sentido de que se vulnera su derecho de defensa, al tener la imposibilidad de conocer cuál de las tres legislaciones le son aplicables referidas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues contra lo alegado, se advierte que en la resolución impugnada la autoridad demandada

<sup>9</sup> Registro digital: 2020920, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 3205.

claramente invoca al caso particular la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concatenado con lo estipulado en el Cuarto Transitorio de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; razón por la cual quedan sin sustento las manifestaciones al respecto.

El cuarto agravio es **inoperante**, toda vez que las simples manifestaciones de la recurrente no desvirtúan el razonamiento dado en la sentencia que se revisa, dado que en ninguna parte de la misma se advierte que la tercera sala mejora la motivación de la resolución impugnada, con respecto a la responsabilidad fincada por la autoridad demandada.

En efecto, la recurrente arguye que en la sentencia se considera lo indebido de su conducta radica en la disposición y ejercicio de los recursos públicos que realizó, sin verificar cuáles eran los programas o actividades que desde un inicio debían atenderse con los recursos recuperados; sin embargo, dicha apreciación no solo lo refiere la sentencia combatida sino también la autoridad demandada en la resolución impugnada, en especial, en el considerando tercero, cuando concluye que "... *no habiendo ningún acto o indicación, por parte de la ex servidora pública de identificar los compromisos previamente incumplidos por el origen del recurso al referirse que eran catalogados como "Recuperados" lo que colige que tenían una*

*finalidad previamente establecida en ningún programa de Gobierno, por tal motivo su disposición y uso posterior perfeccionó la afectación al interés público ...*", de ahí que se desvirtúa la manifestación de la C. [REDACTED] [REDACTED] de que la sala mejoró la motivación de la resolución impugnada.

En relación al argumento de que la sala resolutora afirma que sí se encontraba dentro de su esfera competencial indagar cuáles eran los rubros, programas o acciones de donde fueron desviados los recursos recuperados, lo cual niega porque en sus funciones de Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado no se encuentra contemplada una facultad o competencia de investigar el destino que tenían primigeniamente los fondos que en su momento entregó el entonces Procurador General de la República.

Al respecto, en la sentencia combatida se desprende que el razonamiento dado por el magistrado de la tercera sala es en el sentido de que la responsabilidad administrativa que les fincó la autoridad demandada a cada uno de los actores, es sobre la base de que, si tal como lo afirman dichos actores, los recursos devueltos por la Procuraduría General de la República eran recuperados de los desvíos que llevaron a cabo funcionarios de administraciones públicas anteriores, entonces sí se encontraba dentro del ámbito de su esfera de competencia indagar cuáles eran los rubros,

programas o acciones de donde fueron desviados esos recursos.

Así mismo, la resolutora aclara que esa indagatoria (relativa a identificar de donde habían sido desviados los recursos en administraciones anteriores), era indispensable para que, una vez recuperados y devueltos (por la Procuraduría General de la República), los recursos se destinaran al fin específico al que se destinaron en un inicio.

También establece, que llega a esa conclusión, porque si los recursos devueltos habían sido previamente parte del presupuesto estatal de algún ejercicio anterior, entonces, tales recursos ya contaban con la autorización del único órgano competente para determinar su aprobación, como es el Congreso del Estado en términos del artículo 33 fracción XXVII de la Constitución Local (que faculta a dicho ente a fijar anualmente los gastos públicos).

Así que, esos recursos recuperados, al ser parte de un ejercicio anterior ya contaban con la aprobación del poder legislativo, de donde colige que esos recursos ya tenían una finalidad previamente establecida dentro de algún programa de gobierno por lo que solo en ese programa debían ser aplicados. De ahí que, si con posterioridad los ex servidores públicos los destinaron a otras acciones, fines o programas sin tener la certeza de cuáles eran aquellos para los que estaban destinados incurrieron

en la responsabilidad imputada por la autoridad demandada.

Por lo que esta Sala Superior considera erróneo el argumento de la recurrente, de que no cuenta con la competencia de indagar cuáles eran los rubros, programas o acciones de donde fueron desviados los recursos recuperados, dado que siendo recursos públicos autorizados por el Congreso del Estado para destinarse a un fin determinado, resulta claro la obligación de la C. [REDACTED] en ese entonces Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, aunado a que los desvíos se llevaron acabo por funcionarios de administraciones públicas anteriores, por ende, sí se encontraba dentro del ámbito de su esfera de competencia indagar, cuya afirmación dada en la sentencia no fue combatida por la recurrente.

Y por cuanto hace al argumento de que la sala responsable pierde de vista que la autoridad demandada en ningún momento acreditó que los \$250, 000.000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.) tuvieran un destino incierto, se desvirtúa lo anterior, con lo señalado en la sentencia, de que al poner en ruta de gasto la cantidad referida, en la cuenta que ahí se describe, con el número de contrato 8066824920, implicó que desde ese momento, mediante el registro de las firmas mancomunadas se dispusiera del recurso, lo que resultó en que su destino fuera incierto y se haya afectado al interés público.

*APG*

El quinto agravio resulta **inoperante**, para cambiar el sentido de la sentencia recurrida, al referir una omisión de la sala resolutora de analizar el sexto concepto de impugnación formulado en su demanda, con respecto a la responsabilidad subsidiaria imputada desde el oficio CGE-DGE-DGT AyFP, de diez de julio de dos mil diecinueve y que no fue considerada al momento de emitir la resolución impugnada.

Sin embargo, se trata de una simple afirmación sin sustento alguno, puesto que en la sentencia sí se analiza el argumento referido *"No deja de advertirse que [REDACTED] señala que en el oficio citatorio se le impuso la probable responsabilidad subsidiaria, sin embargo, en la resolución del procedimiento se le otorgó el mismo tratamiento que a los demás ex servidores implicados. Al respecto, sus manifestaciones resultan inatendibles, pues lo cierto es que durante todo el procedimiento administrativo se respetó su garantía de audiencia y la situación que refiere en modo alguno impidió ejercer su derecho de defensa."* Argumento que no fue atacado ni desvirtuado por la recurrente por lo que sigue rigiendo el sentido del fallo.

Por último, es **inoperante** el sexto concepto de impugnación, pues el hecho de que la tercera sala omitió analizar el artículo 201 del Código Financiero para el Estado, mismo que sirvió de fundamento del *"Acuerdo por el cual los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado, deberán ingresar a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y se*

*destinaran a los trabajos presupuestarios y actividades institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del sector salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura.”,* publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de once de enero de dos mil diecisiete; sin que previamente lo haya hecho valer en su demanda, ya que se basa en una razón distinta a la originalmente señalada, por lo que constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introduce una cuestión nueva que no fue abordada en el fallo combatido, de ahí lo inatendible respecto de esta parte del agravio en estudio.

Con respecto a que en la sentencia se le resta valor al acuerdo emitido por el Gobernador del Estado, por lo que afirma sí se tenía un documento normativo que permitía sustentar los ingresos recibidos, con independencia de que se hubiera publicado con posterioridad a la recepción de los fondos controvertidos.

Es inatendible dicho argumento, toda vez que no basta con afirmar que en la sentencia se le resta valor al acuerdo relativo, sino combate el criterio de valoración al mismo, concretamente, cuando se señala que la emisión de dicho documento fue posterior a la fecha en que el C. [REDACTED] solicitó la apertura de la cuenta bancaria, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio TES/1326/2016, además de haber informado a

la institución bancaria que el resto de los actores proporcionarían las firmas mancomunadas para la cuenta en comento.

Asimismo, el acuerdo fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado hasta el once de enero de dos mil diecisiete, casi un mes después de las primeras acciones descritas con las que los recursos recuperados ingresaron a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de forma inadecuada. Por tanto, el acuerdo solo puede entenderse que rige hacia el futuro, lo que significa que para aquellos recursos recuperados que se hubieran obtenido después de su entrada en vigor a partir del once de enero de dos mil diecisiete, no para los recursos que motivaron el procedimiento administrativo por haber ingresado irregularmente desde el mes de diciembre de dos mil diecinueve<sup>10</sup>.

De ahí que, al no haber sido combatido dicho criterio de valoración, queda firme.

Y por cuanto hace a que los fondos recuperados no fueron utilizados hasta fecha posterior al once de enero de dos mil diecisiete, la recurrente no justifica que se trata de una causa legal que desvirtúe el razonamiento del magistrado resolutor, de que el acuerdo rige para el futuro y no resulta aplicable para los recursos ingresados irregularmente desde el mes de diciembre de dos mil diecinueve

---

<sup>10</sup> Foja 38 de la sentencia.

En consecuencia, dado lo inoperante de los agravios en estudio, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este tribunal, el veintidos de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 611/2019/3<sup>a</sup> y sus acumulados 612/2019/3<sup>a</sup>, 613/2019/4<sup>a</sup> y 631/2019/1<sup>a</sup>, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Son inoperantes los agravios vertidos por el revisionista, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo de segundo grado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictada el veintidós de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 611/2019/3<sup>a</sup> y sus acumulados 612/2019/3<sup>a</sup>, 613/2019/4<sup>a</sup> y 631/2019/1<sup>a</sup>, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia revisora.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, como Magistrada habilitada **María Fernanda Vadillo Torres**, en ausencia de la magistrada Luisa Samaniego Ramírez, en términos del acuerdo TEJAV/8EXT/02/21 aprobado por el Pleno de este tribunal en la sesión celebrada el dos de agosto del año en curso, en relación con el oficio 29/2021/LSR, de la misma fecha, así como, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, segundo párrafo, de la ley orgánica del propio tribunal y el magistrado **Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.